

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.-Nombre de la Iniciativa.	Proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles.
2.- Tema de la Iniciativa.	Economía y Finanzas.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Francisco Rivera Bedoya.
4.-Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI.
5.-Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	22 de Febrero de 2007.
6.-Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	20 de Febrero de 2007.
7.-Turno a Comisión.	Economía.

II.- SINOPSIS.

Crea la figura jurídica de Sociedad unipersonal de responsabilidad limitada, misma que puede clasificarse en: a) Sociedad unipersonal desde su constitución, entendida como aquella que esta constituida por un único socio, sea persona física o moral, y; b) Sociedad unipersonal sobrevenida que es aquella en la que siendo constituida por dos o más socios, todas las participaciones pasan a ser propiedad de un único socio, tal situación se hará constar en escritura pública que se inscribirá en el Registro Público de Comercio, expresando necesariamente la identidad del socio único; finalmente prevé la existencia de la Sociedad Anónima unipersonal, que será regulada por las disposiciones establecidas para la sociedad unipersonal de responsabilidad limitada.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción X del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR.

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia que se propone.
- Incluir los artículos transitorios que señalen la entrada en vigor y la publicación en el Diario Oficial de la Federación.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p align="center">LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES</p> <p>Artículo 58.- Sociedad de responsabilidad limitada es la que se constituye <i>entre</i> socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables, a la orden o al portador, pues sólo serán cedibles en los casos y con los requisitos que establece la presente Ley.</p> <p>Artículo 70.- Cuando así lo establezca el contrato social, los socios, además de sus obligaciones generales, tendrán la de hacer aportaciones suplementarias en proporción a sus primitivas aportaciones.</p> <p>Queda prohibido pactar en el contrato social prestaciones accesorias consistentes en trabajo o servicio personal de los socios.</p> <p align="center">No tiene correlativo</p>	<p>Proyecto de decreto por el que se modifican los artículos 58, 70, 87, 89 fracciones I y II, 90 y 229 fracción II; y se adiciona un capítulo IV Bis con los artículos 86 Bis, 86 Bis I, 86 Bis II, 86 Bis III, 86 Bis IV y 86 Bis V; adicionándose también al capítulo V una sección Séptima con el artículo 206 Bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 58. Sociedad de responsabilidad limitada es la que se constituye con uno o más socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables, a la orden o al portador, pues sólo serán cesibles en los casos y con los requisitos que establece la presente ley.</p> <p>Artículo 70. Cuando así lo establezca el contrato social, el o los socios, además de sus obligaciones generales, tendrán la de hacer aportaciones suplementarias en proporción a sus primitivas aportaciones.</p> <p>Queda prohibido pactar en el contrato social prestaciones accesorias consistentes en trabajo o servicio personal del o los socios.</p> <p align="center">Capitulo IV Bis De la Sociedad de Responsabilidad Limitada Unipersonal</p>

<p>No tiene correlativo</p>	<p>Artículo 86 Bis. Clases de sociedades unipersonales de responsabilidad limitada.</p> <p>Se entiende por sociedad unipersonal de responsabilidad limitada:</p> <p>Sociedad unipersonal desde su constitución.</p> <p>a) La constituida por un único socio, sea persona física o moral.</p> <p>Sociedad unipersonal sobrevenida</p> <p>b) La constituida por dos o más socios cuando todas las participaciones hayan pasado a ser propiedad de un único socio. Se consideran propiedad del único socio las participaciones sociales que pertenezcan a la sociedad unipersonal.</p>
<p>No tiene correlativo</p>	<p>Artículo 86 Bis I. La constitución de una sociedad unipersonal de responsabilidad limitada, la declaración de tal situación como consecuencia de haber pasado un único socio a ser propietario de todas las participaciones sociales, la pérdida de tal situación o el cambio del socio único como consecuencia de haberse transmitido alguna o todas las participaciones, se harán constar en escritura pública que se inscribirá en el Registro Público de Comercio. En la inscripción se expresará necesariamente la identidad del socio único.</p> <p>En tanto subsista la situación de unipersonalidad, la sociedad hará constar expresamente su condición de unipersonal en</p>

<p>No tiene correlativo</p>	<p>toda su documentación, correspondencia, notas de pedido y facturas, así como en todos los anuncios que haya de publicar por disposición legal o estatutaria.</p> <p>Artículo 86 Bis II. Decisiones del socio único.</p>
<p>No tiene correlativo</p>	<p>En la sociedad unipersonal de responsabilidad limitada el socio único ejercerá las funciones de administrador único, en cuyo caso sus decisiones se consignarán en acta, bajo su firma, pudiendo ser ejecutadas y formalizadas por el propio socio o por su gerente general o representante.</p>
<p>No tiene correlativo</p>	<p>Artículo 86 Bis III. Contratación del socio único con la sociedad unipersonal.</p> <p>1. Los contratos celebrados entre el socio único y la sociedad deberán de hacerse constar por escrito o bajo la forma que exija la ley de acuerdo con su propia naturaleza, y se transcribirán a un libro de actas que deberá llevar la sociedad para tales efectos, mismo que deberá ser firmado por el propio socio, y deberá protocolizarse ante notario e inscribirse en el Registro Público de Comercio.</p> <p>2. En caso de concurso del socio único o de la sociedad, no serán oponibles a la masa aquellos contratos comprendidos en el apartado anterior que no hayan sido transcritos al libro de actas y no se hayan inscrito en el Registro Público de Comercio como lo menciona el numeral anterior.</p>
<p>No tiene correlativo</p>	<p>Artículo 86 Bis IV. Efectos de la unipersonalidad sobrevenida.</p>

<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>Artículo 87.- Sociedad anónima es la que existe bajo una denominación y se compone <i>exclusivamente</i> de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones.</p> <p>Artículo 89.- Para proceder a la constitución de una sociedad anónima se requiere:</p> <p>I.- Que haya <i>dos</i> socios <i>como mínimo</i>, y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos;</p> <p>II. ...</p> <p>III.- Que se exhiba en dinero efectivo, cuando menos el veinte por ciento del valor de <i>cada</i> acción pagadera en numerario, y</p> <p>IV.-....</p>	<p>Transcurridos seis meses desde la adquisición por la sociedad del carácter unipersonal sin que esta circunstancia se hubiere inscrito en el Registro Público de Comercio, el socio único responderá personal, ilimitada y solidariamente de las deudas sociales contraídas durante el periodo de unipersonalidad. Inscrita la unipersonalidad, el socio único no responderá de las deudas contraídas con posterioridad.</p> <p>Artículo 86 Bis V. En las sociedades de responsabilidad limitada unipersonal son aplicables, en lo conducente, los artículos contenidos en el capítulo IV de la presente ley.</p> <p>Artículo 87. Sociedad anónima es la que existe bajo una denominación y se compone de uno o varios socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones.</p> <p>Artículo 89. Para proceder a la constitución de una sociedad anónima, se requiere:</p> <p>I. Que haya uno o más socios, y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos.</p> <p>II....</p> <p>III. Que se exhiba en dinero efectivo, cuando menos, el veinte por ciento del valor de la acción o acciones pagaderas en numerario, y</p> <p>IV....</p>
---	--

Artículo 90.- La sociedad anónima puede constituirse por la comparecencia ante Notario, de las personas que otorguen la escritura social, o por suscripción pública.

CAPITULO V
De la sociedad anónima

No tiene correlativo

Artículo 229.- ...

I.-...

II.-...

III.-...

IV.- Porque el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que esta Ley establece, o porque las partes de interés se reúnan en una sola persona;

Artículo 90. La sociedad anónima puede constituirse por la comparecencia ante notario, de la o las personas que otorguen la escritura social, o por suscripción pública.

Capítulo V
Sección Séptima
De la Sociedad Anónima **Unipersonal**

Artículo 206 Bis. Se aplicará a la Sociedad Anónima unipersonal lo dispuesto, por lo señalado en los artículos 86 Bis, 86 Bis I, 86 Bis II, 86 Bis III, 86 Bis IV; y en lo conducente, por lo señalado en el presente capítulo V.

Artículo 229. Las sociedades se disuelven:

I ...

II....

III...

IV. Porque el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que esta ley establece, o porque las partes de interés se reúnan en una sola persona, **siempre y cuando no se refieran a las sociedades anónimas unipersonales y de responsabilidad limitada unipersonales;**

V.- ...

V....

NACM